

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Subsanada en tiempo la demanda, toda vez que, la misma reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción del causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ERNESTO ROMERO PARRA, fallecido el 9 de diciembre de 2007, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., así como a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante LUIS ERNESTO ROMERO PARRA y la señora MYRIAM CHIA LAGOS, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a SANDRA MILENA ROMERO PAEZ, como heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. NOTIFICAR a GERSON FABIAN ROMERO CHIA, BLANCA JIMENA ROMERO CHIA, DIEGO YESID ROMERO PAEZ y HUGO ERNESTO ROMERO PAEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado, advirtiendo que deberá acreditar su vocación hereditaria y manifestar por medio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia.

7. NOTIFICAR a MYRIAM CHIA LAGOS, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado, advirtiendo que deberá acreditar su calidad de cónyuge supérstite y manifestar por medio de apoderado judicial si opta por gananciales o porción conyugal.

8. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

9. RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER GONGORA BARAHONA, para actuar como apoderado judicial de la demandante, con las facultades y para los fines previstos en el poder conferido.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 81 el a la hora de las 8:00 a.m.
01 JUNIO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23295a31e240a52ff0d59f0654ecb03430903de8bb5a66e336568ed240f69f4a
Documento generado en 31/05/2021 09:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>